

Procedimiento N°: E/11308/2019

940-0419

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La reclamación interpuesta por D. **A.A.A.** en nombre y representación de D. **B.B.B.** (en adelante, el reclamante) tiene entrada con fecha 2 de abril de 2019 en la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra Iberdrola Clientes, S.A. U., con NIF A95758389 (en adelante, la reclamada).

El reclamante manifiesta que ejercitó el derecho de acceso ante la reclamada mediante carta certificada y no recibió contestación a su petición.

Aporta copia del Acta de certificación de carta ante notario, y petición de acceso a los datos personales a la reclamada.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), con número de referencia E/05066/2019, se dio traslado de dicha reclamación a la reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

TERCERO: Con fecha 12 de noviembre de 2019, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante.

CUARTO: El reclamado, con fecha 15 de noviembre de 2019, contesta a esta Agencia, en la cual se manifiesta:

1. *“Que la relación de D. **B.B.B.** en virtud del presente asunto, lo es con Iberdrola Clientes S.A.U., (en adelante “IBERCLI”), motivo por el cual se procede a dar contestación a su requerimiento por ésta y no por IBERDROLA, S.A.*

2. *“Que tras analizar la reclamación interpuesta por D. **B.B.B.**, se ha podido averiguar que el reclamante para la vivienda situada en *****DIRECCIÓN.1**, un contrato de suministro de gas con mantenimiento.*

3. *Que por un error en la mecanización de sus datos, al traspasar la dirección del suministro, se transcribió un domicilio incorrecto, no obstante el CUPS si que corresponde al punto de suministro del reclamante, siendo el correcto, en consecuencia tanto los consumos por él disfrutados, como los servicios de mantenimiento vinculados al CUPS de su vivienda, han sido facturados. Es decir, se ha tratado únicamente de un error en la transcripción del domicilio, que ya fue subsanado al momento de recibir la reclamación de esta Agencia.*

4. *Que en este sentido procederemos a informar al cliente de lo sucedido y la subsanación efectuada”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos es competente para desempeñar las funciones que se le asignan en su artículo 57, entre ellas, la de hacer aplicar el Reglamento y promover la sensibilización de los responsables y los encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben, así como tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar el motivo de las mismas.

Corresponde, asimismo, a la Agencia Española de Protección de Datos ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 del mismo texto legal, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 del RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que éstos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a

éste la función de cooperar con dicha autoridad.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico interno también prevé la posibilidad de abrir un período de información o actuaciones previas. En este sentido, el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorga esta facultad al órgano competente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

III

En el presente caso, se ha recibido en esta Agencia la reclamación presentada por el reclamante contra la entidad reclamada, por una presunta vulneración del artículo 13 de la LOPDGDD que establece que el derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del RGPD.

De conformidad con la normativa expuesta, con carácter previo a la admisión a trámite de esta reclamación, se dio traslado de la misma, a la entidad reclamada para que procediese a su análisis y diera respuesta al reclamante y a esta Agencia en el plazo de un mes. Asimismo, se solicitó la copia de la comunicación remitida por la misma al reclamante a propósito de la reclamación, informe sobre las causas que motivaron la incidencia producida y detalle de las medidas adoptadas para evitar situaciones similares.

Por otro lado, se acusó recibo de la reclamación presentada por el reclamante, informándole además de su traslado a la entidad reclamada y del requerimiento hecho a ésta para que en el plazo de un mes informase a esta Agencia de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

Una vez analizadas las razones expuestas por la entidad reclamada, que obran en el expediente, se ha constatado que por un error en la mecanización de los datos del reclamante, al traspasar la dirección del suministro, transcribió la parte reclamada un domicilio incorrecto, no obstante el CUPS sí que corresponde al punto de suministro del reclamante, siendo el correcto, en consecuencia tanto los consumos por él disfrutados, como los servicios de mantenimiento vinculados al CUPS de su vivienda, han sido facturados.

Es importante resaltar que se ha tratado únicamente de un error en la transcripción del domicilio, que fue subsanado por la entidad reclamada al momento de recibir la reclamación de esta Agencia.

Cabe además tener en cuenta que han procedido a informar al reclamante de lo sucedido y la subsanación efectuada.

Por este motivo, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acuerda el archivo de estas actuaciones, al haberse resuelto la reclamación presentada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al reclamante y reclamada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos